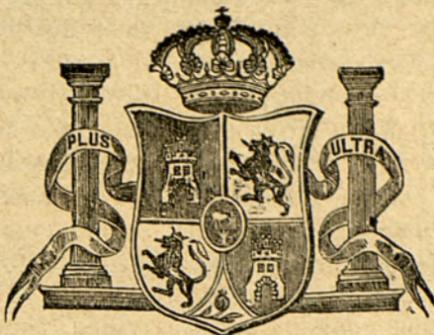


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10 »
 Por tres id... 4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65 »
 Por tres id... 6 »
 Números sueltos. 0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 68.)

GOBIERNO CIVIL.

En la Gaceta de Madrid de 7 del actual se halla inserta la siguiente Real orden circular del Ministerio de la Gobernacion:

«Convocadas para el día 11 de Mayo próximo las Cortes del Reino, segun el Real decreto de 28 de Febrero último, conviene que no se omitan ni se interpreten erróneamente preceptos legales cuya inobservancia ó infraccion pueden influir en los resultados de las próximas elecciones; y á este fin,

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que haga V. S. publicar en el primer número del Boletín oficial de esa provincia las siguientes prevenciones:

1.^a Las listas electorales definitivas de todas las circunscripciones, distritos y Colegios especiales serán expuestas inmediatamente al público hasta el día de la votación, en cumplimiento del art. 19 de la ley electoral, cuya observancia recordará V. S. á todos los Presidentes de Diputación, Alcaldes y Jueces de instrucción y municipales, en la parte que á cada uno corresponde.

2.^a El domingo 5 del próximo Abril deberá tener lugar la reunión de las Juntas provinciales y designación de Interventores, en los términos que establecen los artículos 32 y 38 al 45 de la ley, teniendo presente la Real orden dictada por este Ministerio en 29 de Octubre (Gaceta del 30) y 27 de

Noviembre de 1890 (Gaceta del 28), dictadas ambas de conformidad con el dictamen de la Junta Central del Censo, así como la de 22 de Enero de 1891, (Gaceta del 23).

3.^a Encargará V. S. á los Ayuntamientos el cumplimiento del artículo 45 de la ley, segun el cual, deben anunciar con ocho días de anticipación, y por medio de edictos, los locales en que hayan de constituirse las respectivas Secciones electorales, á tenor del párrafo primero de dicho artículo, haciendo tambien saber á la Junta provincial del Censo; y prevendrá á los Alcaldes que, bajo su responsabilidad, cuiden de que los referidos locales se hallen abiertos y á disposición de las respectivas Mesas electorales antes de las siete de la mañana del día de la votación.

4.^a Para la Presidencia de las Mesas electorales se tendrán presentes el art. 36 de la ley y 1.^o de la Real orden circular expedida por este Ministerio en 8 de Enero de 1891, inserta en la Gaceta de 9 del mismo mes, que debe considerarse como complementaria de dicho artículo.

Por lo mismo, los Alcaldes, Tenientes y Concejales que estén suspensos, pero no procesados, deberán volver al libre ejercicio de sus funciones el día 2 del próximo Abril, y si los interinos no dejasen sus puestos á los propietarios, disponga V. S. que se respete el mencionado artículo por los medios que tiene á su alcance, incluso el de poner á los que desobedezcan á disposición de los Tribunales de justicia, á los efectos del art. 385 del Código penal; acudiendo, si fuera preciso, á los mismos medios para que los Alcaldes, Tenientes y Concejales suspensos vuelvan á su estado de suspensión el día 27 del propio mes.

5.^a Igualmente prevendrá V. S. á los Alcaldes que para el acto del escrutinio general, que ha de tener lugar el jueves 16 de Abril, pongan

á disposición de los Presidentes de las respectivas Juntas generales, antes de las diez de la mañana, la sala principal del Ayuntamiento ú otro local igualmente decoroso, y nunca menos capaz que aquélla, para que puedan tener cumplimiento exacto los artículos 64 y siguientes de la ley.

6.^a Señalado el día 26 de Abril para la elección de Senadores por el art. 3.^o del Real decreto de convocatoria, deberá verificarse la elección de Compromisarios, conforme el art. 30 de la ley Electoral de Senadores, el día 18 del citado mes de Abril, antes de cuya fecha deben haberse publicado, en cumplimiento de los artículos 25 al 29 de la misma ley, recordada por circular de este Ministerio de 23 de Diciembre de 1892 (Gaceta del 25), las listas de los Concejales y vecinos que tienen derecho á elegir Compromisarios.

7.^a Los Compromisarios elegidos en el número, y por el procedimiento que establecen los artículos 31 y siguientes de la ley Electoral de Senadores, deberán presentarse en la capital de la provincia el día 24 de Abril, con los documentos expresados por el art. 36 de la ley Electoral respectiva, á fin de que puedan tener puntual cumplimiento los artículos 37 al 40 de la misma.

8.^a En el caso de que haya de aplicarse el párrafo segundo del citado art. 40, por no haber concurrido á la Junta general para nombramiento de Senadores la mitad mas uno de los que tengan derecho á votar, la nueva junta general deberá tener lugar el jueves 7 de Mayo, á cuyo efecto prestará V. S. los auxilios necesarios al Presidente y Secretarios escrutadores de las Mesas interinas, para que los avisos á los electores no concurrentes se circulen por medio del Boletín extraordinario y con la mayor rapidez posible.

De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos consiguientes. Madrid

5 de Marzo de 1896.—Cos-Gayon.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Los perentorios plazos marcados para todos y cada uno de los preliminares de la elección, el interés de su puntual observancia para la ulterior aprobación de las actas electorales y el cúmulo de pormenores y detalles que han de cumplirse antes y despues de la elección, exigen que las autoridades llamadas por la ley á intervenir en las operaciones electorales tengan muy presente lo legislado sobre la materia, y en especial las suscritas disposiciones recordadas con tal oportunidad por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion.

Burgos 9 de Marzo de 1896.

EL GOBERNADOR,

Arturo Zancada.

REALES ÓRDENES QUE SE CITAN.

Resultando que por deficiencias de los padrones municipales en las poblaciones de Bilbao, Ferrol, Cartagena y Jumilla al publicarse las listas previas para la formación del Censo electoral, no ha podido consignarse si los vecinos sabían leer y escribir, como exigía la segunda de las disposiciones transitorias de la ley electoral, y elevadas sobre este extremo las oportunas consultas á la Junta central del Censo, dicha Junta, por conducto del Sr. Presidente del Consejo de Ministros se ha servido exponer lo que sigue:

«Las deficiencias del padron municipal han hecho imposible á los Alcaldes de Ferrol, Cartagena, Jumilla y Bilbao el consignar la circunstancia de si saben ó no leer y escribir los inscritos en la lista á que se refiere la segunda disposición transitoria de la ley Electoral, y unos por sí y otros por conducto de las Juntas provinciales respectivas han acudido á la Central en consulta sobre la ma-

nera de subsanar aquella omisión.

Esta Junta, teniendo presente la importancia del requisito de saber leer y escribir, que el art. 41 de la citada ley exige como indispensable para ser Interventor, ha acordado, en sesión de 22 del actual, se manifieste á V. E. que, en su opinión, procede que por el Gobierno de S. M. se dicte una disposición por virtud de la cual en aquellos Colegios cuyas listas de electores no contengan la circunstancia de si saben leer y escribir, los designados para Interventores de las Mesas electorales respectivas deberán acreditar dicho requisito ante la Junta provincial correspondiente.

Lo que tengo la honra de participar á V. E. á los efectos oportunos.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1890.—A. Canovas del Castillo.—Sr. Ministro de la Gobernación.»

Y habiéndose conformado S. M. la Reina Regente (q. D. g.), en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1890.—Silvela. = Sres. Gobernadores de las provincias de Vizcaya, Coruña y Murcia.

Entre las múltiples consultas dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores y Juntas provinciales acerca de la inteligencia de varios artículos del Real decreto de 5 del corriente, adaptando la vigente ley Electoral á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, sobresalían algunas que por su importancia se ha creído conveniente oír previamente para su resolución á la Junta central del Censo, no obstante de que todas ellas se contraen á la interpretación y aplicación del referido Real decreto, y que, por lo tanto, únicamente al Gobierno compete fijar el alcance y sentido de las disposiciones del mismo, por virtud de las facultades de reglamentación que le confiere el art. 54 de la Constitución del Estado:

Visto el dictámen formulado por la referida Junta central, y de conformidad sustancialmente con su propuesta;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido acordar como resolución de los puntos consultados y aclaración de los referidos artículos las disposiciones siguientes:

1.ª Los Presidentes y Vicepre-

sidentes de Diputación provincial, y los Diputados provinciales actuales, así como los Alcaldes, Tenientes y los Concejales que no reunan respectivamente la cualidad de ex-Diputados ó ex-Concejales, solo por los conceptos señalados en los números 2.º y 3.º de las letras A y B del art. 16 del Real decreto de 5 del corriente pueden obtener la declaración de candidatos, para el efecto de designar Interventores.

Para solicitarlo por el núm. 2.º necesitarán haber obtenido en la elección, en el mismo distrito, la quinta parte de los votos emitidos.

2.ª Los Diputados provinciales que sean Vocales de la Junta provincial, y los actuales Concejales que tengan condiciones para ser reelegidos con arreglo al art. 62 de la ley Municipal, reformado por la ley de 9 de Julio de 1889, si solicitaren ó fueren propuestos como candidatos, no podrán tomar parte en las deliberaciones y acuerdos de la Junta respectiva en la sesión que ha de celebrar el domingo anterior al señalado para la elección á los efectos del art. 18 del citado Real decreto.

3.ª Las solicitudes ó comunicaciones pidiendo la declaración de candidatos deberán admitirse por las Juntas, cualquiera que sea la forma en que se presenten, bastando que aparezcan firmadas por el interesado. Pero para que produzca efectos el día de la sesión á que se refiere el art. 18, los candidatos interesados, ya lo sean por solicitud ó por propuesta, han de asistir por sí ó por medio de apoderados en forma legal.

4.ª De conformidad con el espíritu y letra del art. 20 de la ley Electoral, las solicitudes ó comunicaciones y las propuestas pidiendo la declaración de candidatos pueden presentarse ante la Junta provincial ó municipal respectivamente durante las siete primeras horas de la sesión que ha de celebrar el domingo anterior al día de la elección. Pasadas las siete primeras horas se procederá ya á ultimar las operaciones de nombramiento y sorteo, en su caso, de los Interventores y suplentes, y si no fuesen para ello bastante otras tres horas, se podrá prorrogar la sesión, siempre que lo acuerden las dos terceras partes de los Vocales. Si hubiera de continuar más de un día, se dará en cada uno conocimiento al Gobernador de la provincia.

5.ª La asistencia á la indicada sesión de la Junta provincial ó municipal respectiva es obligatoria para los Vocales natos y suplentes convocados, los cuales, cuando sin justa causa no concurrieren ó no se excusaren oportunamente, serán corregidos por quien corresponda con las multas señaladas en los artículos 98 y 99 de la ley Electoral, sin perjuicio de la responsabilidad

criminal que proceda, con arreglo al núm. 12 del art. 88 de la misma.

Para la sesión á que se refieren la regla precedente y el art. 18 del Real decreto de 5 del corriente mes, el Presidente de la Junta respectiva convocará á los Vocales natos y á los suplentes que considere necesarios, teniendo para ello muy en cuenta la incompatibilidad en que, conforme á la regla 2.ª, pueden hallarse algunos de los Vocales.

Si apesar de esto no se reuniese número suficiente de Vocales ó suplentes, la sesión se celebrará al día siguiente, previa convocatoria de los suplentes que residan en la capital ó en el Municipio, según los casos y con el número de los que asistan.

6.ª Los Interventores y suplentes que propongan los candidatos, no necesitan reuñir otras circunstancias que las prevenidas en el artículo 20 del Real decreto de 5 de Noviembre. Los que tienen que nombrar las Juntas con arreglo al artículo 22, han de ser además electores de la Sección respectiva; pero si en ella no hubiese individuos bastantes que sepan leer y escribir, los candidatos podrán completar las listas con electores de otras Secciones del Municipio. En este caso, las Juntas provinciales, á los efectos del párrafo cuarto de dicho art. 22, podrán también completar el número de Interventores con electores de otras Secciones del mismo Municipio.

7.ª Tan luego como se hayan terminado las operaciones á que se refieren los artículos 17 al 23 inclusive del referido Real decreto, el Secretario de la Junta extenderá el acta de la sesión, que aprobarán y firmarán todos los individuos de la misma.

La comunicación del acta por pliegos certificados á los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de las secciones, se verificará por resúmenes certificados que habrá de autorizar el Secretario de la Junta con el V.º B.º del Presidente, y en los que se comprenderán tan solo los nombres de los candidatos y los de Interventores y suplentes correspondientes.

Los nombramientos de los Interventores y suplentes, se autorizarán por el Presidente y se notificarán directamente á los interesados, debiendo hacerse por conducto de los Alcaldes respectivos, cuando aquellos residan fuera de la capital de la provincia en las elecciones provinciales ó del Municipio en las municipales.

8.ª Para el cumplimiento de lo dispuesto en los dos últimos párrafos de la regla precedente podrá hacerse uso de documentos impresos.

Igualmente podrá hacerse uso de impresos para las credenciales de los candidatos y para las certifi-

caciones que se solicitaren de los nombramientos de Interventores, así como para las certificaciones del escrutinio y de las actas, y las del resultado de la elección y del escrutinio general á que se refieren los artículos 35, 36, 37 y 54 del Real decreto de 5 del corriente.

Las firmas de estos documentos serán siempre autógrafas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Ilmo. Sr.: Consultada la Junta Central del Censo por el Gobierno de S. M. con relación á algunas dudas y dificultades propuestas acerca de la inteligencia de la ley electoral y del Real decreto de adaptación de la misma á las elecciones provinciales y municipales, de fecha 5 de Noviembre último, se dictaron las Reales órdenes de 29 de Octubre y de 27 de Noviembre, y se consignó en el art. 15 de dicho Real decreto quiénes podrían ser llamados á la presidencia de las Mesas electorales en defecto de las personas señaladas en el art. 36 de la ley. Para que no puedan reproducirse dichas dudas en las próximas elecciones de Diputados á Cortes, y con el objeto de facilitar la aplicación de los preceptos contenidos en los artículos 62 y 63 de la referida ley, puntualizando los deberes que á las respectivas Salas y Juntas de gobierno de las Audiencias corresponden en cuanto á las Presidencias de las Juntas de escrutinio;

8. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino ha tenido á bien disponer:

Artículo 1.º Las mesas electorales en las elecciones de Diputados á Cortes, serán presididas por las personas designadas en el párrafo tercero, art. 36 de la ley Electoral, y en defecto de ellas, á tenor de las prescripciones del párrafo tercero del art. 15 del Real decreto de 5 de Noviembre último, presidirán los suplentes de Alcaldes de barrio; y si estos no bastaran, designará el Alcalde á personas que hubieren sido Alcaldes de barrio, y á ser posible, que sean electores de la Sección cuya Mesa hayan de presidir.

Art. 2.º Las disposiciones contenidas en la Real orden de 29 de Octubre sobre Interventores, y en la de 27 de Noviembre de 1890, dictadas ambas de conformidad con el dictámen de la Junta Central del Censo, se considerarán supletorias de las disposiciones de la ley Electoral en la parte que fuesen aplicables á elecciones de Diputados á Cortes.

Art. 3.º Para que tenga cumplido efecto lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la citada ley Electoral, el día 1.º de Febrero,

que es el señalado para la votación, ó antes si fuere preciso, las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales, teniendo en cuenta los preceptos de dichos artículos, y consultando las conveniencias del mejor servicio y menor perturbación de la administración de justicia, designarán los Magistrados de la propia Audiencia y de las de lo criminal que hubiere dentro de la provincia respectiva, y en su caso, los Jueces que hayan de presidir en todos los distritos electorales de la misma las respectivas Juntas generales de escrutinio que habrán de celebrarse el jueves siguiente.

En las demás provincias, las Juntas de gobierno de las Audiencias de lo criminal de la capital designarán los Magistrados de la misma por orden de antigüedad que han de presidir las Juntas en los distritos electorales comprendidos en la provincia, y si por causas de enfermedad, dificultad de comunicaciones ó exigencias de la administración de justicia, apreciadas prudentemente, no dispusieren de personal bastante de Magistrados, atenderán por lo menos con los Magistrados y Jueces que de ella dependan al territorio de su demarcación, é invitarán con toda urgencia á las Juntas de Gobierno de las demás Audiencias de la provincia, para que designen á su vez Magistrados y Jueces para los distritos de sus territorios respectivos. Las Juntas invitadas no podrán rehusar el cumplimiento del servicio que se les reclame.

Art. 4.º De lo dispuesto en el artículo anterior se dará traslado inmediato al Ministerio de Gracia y Justicia á fin de que se sirva comunicar las oportunas instrucciones á los Presidentes de las Audiencias territoriales y de lo criminal.

De Real orden In digo á V. S. para su conocimiento, traslado al Presidente de la Junta provincial y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

El art. 12 de la ley Electoral para Senadores establece que el día 1.º de Enero, todos los años, los Directores ó Presidentes de las Academias y de las Sociedades económicas á quienes da derecho esta ley para nombrar Senadores, formarán y publicarán las listas de los académicos de número y socios que las compongan.

El art. 13 de la propia ley ordena que en el mismo día los Rectores de las Universidades formarán y publicarán las listas de los individuos que compongan los claustros en las mismas, así Catedráticos como Doctores, incluyendo á los Directores de los Institutos de segunda enseñanza y de las Escuelas

especiales que existan en el Instituto universitario.

El art. 25 previene que los Ayuntamientos formarán y publicarán el día 1.º de Enero, todos los años, listas de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta que sean los que paguen mayor cuota de contribuciones directas, etc.

Sabe V. S. que esas listas de que hablan las disposiciones susodichas, han de estar expuestas al público durante el plazo que determinan los artículos 14 y 26, y deberán quedar ultimadas el 1.º de Febrero, es decir, que en el término de treinta días, han de resultar en disposición de servir legalmente para proceder por ellas á la elección de Senadores.

Como está finando el año corriente, recuerdo á V. S. que procure que de ninguna suerte ni por concepto alguno queden incumplidos los artículos mencionados ni ningun otro de dicha ley, y así lo espera el Gobierno de S. M. del celo y diligencia de V. S.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1892.—Gonzalez.—Sr. Gobernador civil de.....

ELECCIONES.

Hecha la convocatoria para las elecciones de Diputados á Cortes y parte electiva del Senado, los comisionados y delegados de mi autoridad que se encuentren ejerciendo sus funciones en algunos de los pueblos de los distritos electorales, cesarán inmediatamente en el desempeño de su cometido.

Burgos 7 de Marzo de 1896.

EL GOBERNADOR,

Arturo Zancada.

Sanidad.

Segun me participa el Alcalde de Redecilla del Campo, se ha desarrollado la epidemia variolosa en parte del ganado lanar del barrio de Quintanilla del Monte de aquel distrito municipal.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los pueblos colindantes.

Burgos 7 de Marzo de 1896.

EL GOBERNADOR,

Arturo Zancada.

Minas.

D. ARTURO ZANCADA, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Juan Mijangos Espiga, vecino de esta ciudad, en el día 25 del corriente, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de «Aurea», en terreno comun, término del pueblo de Huerta de Abajo, Ayuntamiento de Valle de Valdelaguna,

sitio llamado Cordel de las Merinas, lindante por N. con Bezares, al Sur con Huerta de Abajo, al O. el Baranquillo de Huerta de Abajo, y al E. la pina haya, designando las veinte pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata sobre el mineral en el referido paraje de Cordel de las Merinas; desde dicho punto se medirán al O. 600 metros, donde se colocará la primera estaca; desde esta hacia el N. se medirán 200 metros y se colocará la segunda estaca; desde esta con dirección al E. se medirán 800 metros y se colocará la tercera estaca; desde la cual, y con dirección hacia el S., se medirán 400 metros, colocándose la cuarta estaca; desde esta con dirección hacia el O. se medirán 200 metros y se colocará la quinta estaca; desde la que, y con dirección al N., se medirán también 200 metros, llegando de este modo al punto de partida, y con lo cual quedará cerrado el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días, en la inteligencia de que transcurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 27 de Febrero de 1896.

Arturo Zancada.

DELEGACION DE HACIENDA.

Se hallan vacantes en esta provincia las plazas de Agentes ejecutivos de las zonas que á continuación se expresan:

Zonas.	Partido judicial á que corresponden.	Número de pueblos.	Fianzas — Pesetas.
4.ª	Burgos.....	Capital.	4400
2.ª	Idem.....	24	900
3.ª	Idem.....	27	750
4.ª	Idem.....	23	900
Unica.	Aranda de Duero..	35	4000
Id.	Belorado.....	37	1800
Id.	Briviesca.....	54	2800
Id.	Roa.....	27	2500
Id.	Salas de los Infantes	50	1700
Id.	Sedano.....	25	800
Id.	Villarcayo.....	27	3900

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda convenir el solicitar dichos cargos, las que podrán dirigir sus proposiciones á esta Delegación, en la que se les darán cuantas noticias y explicaciones

deseen; debiendo advertir que la fianza ha de constituirse en metálico ó en efectos de la Deuda pública al precio de cotización ó por su valor nominal, segun la clase de ella, en fincas rústicas sitas en cualquier término municipal ó en urbanas sitas en poblaciones de mas de 20.000 almas ó en capital de provincia, siendo admisibles las citadas fincas por la tercera parte del valor que resulte capitalizando el líquido imponible que tengan amillarado al 5 por 100 en las rústicas y al 4 por 100 en las urbanas.

Los Agentes ejecutivos percibirán únicamente los recargos por apremios de primero y segundo grado que se impongan á las sumas de contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio que realicen, y las dietas y remuneraciones que con respecto á los débitos que no procedan de aquellas contribuciones determinen los reglamentos y disposiciones vigentes.

Burgos 5 de Marzo de 1896.—El Delegado de Hacienda, Carlos M. de Setien.

ADMINISTRACION DE HACIENDA.

Cédulas personales.

CIRCULAR.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, dictada para la imposición, administración y cobranza del impuesto de cédulas personales, los Ayuntamientos de todos los pueblos de esta provincia dispondrán que desde esta fecha se distribuyan las hojas declaratorias ajustadas al modelo núm. 1.º, base que ha de servir para la formación de los padrones del próximo año económico de 1896-97.

Reunidas las hojas declaratorias, y desde el día 1.º al 15 de Abril próximo precisamente, los Ayuntamientos redactarán el padron, consignando con referencia á las citadas hojas el nombre y apellidos del interesado, edad, estado y domicilio; y en demostración de la base por la cual tributa, se expresará en la columna correspondiente:

1.º Si es contribuyente por inmuebles ó industrial, la cuota ó cuotas que tenga asignadas en el repartimiento ó matrícula, debiendo acumularse las diferentes cuotas que satisfaga, ya en el mismo pueblo, ya en otros, aunque aquellas fueren de distinta procedencia.

2.º El alquiler que paga por la habitación que ocupa.

3.º El sueldo, haber ó asignación que disfruta, ya sea del Estado, de Corporaciones, de Empresas, de particulares, ó por cualquier otro concepto, verificando igual acumulación que en las contribuciones.

4.º Si es jornalero ó sirviente.

En vista de estos datos se fijará en la casilla correspondiente la

clase de cédula que está obligado á obtener el interesado con arreglo á sus circunstancias, y al final del padron se consignará el importe del recargo municipal que el Ayuntamiento haya acordado imponer dentro del límite autorizado, que como máximun es el 50 por 100 sobre el valor de cada cédula personal.

Una vez terminados los padrones, que deberán estarlo el día 15 de Abril próximo precisamente, los Sres. Alcaldes cuidarán de remitirlos á esta Administracion para su exámen y aprobacion, desde dicha fecha hasta el 20 del propio mes, presentándolos por duplicado y debidamente reintegrados, acompañando además la lista cobratoria y copia de los resúmenes expresivos del número de individuos de ambos sexos obligados á obtener cada una de las clases de cédulas.

Por último, se advierte á los Sres. Alcaldes, que si transcurrido el plazo que queda señalado no se hubieren recibido en esta Administracion los mencionados documentos, se exigirá inmediatamente á dichas Autoridades locales, como igualmente á los Sres. Secretarios, la responsabilidad á que hacen referencia los artículos 28 y 29 de la instruccion del ramo, por retraso indebido ó por inexactitudes en tan importante servicio.

Burgos 4 de Marzo de 1896.—El Administrador de Hacienda, Roman Posse.

TESORERIA DE HACIENDA.

Anticipaciones.

Los contribuyentes de esta provincia que deseen anticipar las cuotas de contribucion que han de satisfacer en el cuarto trimestre del actual ejercicio, en armonía con lo dispuesto en la base 13.^a del artículo 1.^o de la ley de 12 de Mayo de 1888, lo solicitarán de esta Tesorería desde el día 15 hasta el 31 inclusive del corriente mes, cuidando de extender las solicitudes en papel del sello 12.^o de una peseta, acompañar ó exhibir la cédula personal del firmante, que podrá ser el mismo interesado ó persona que figure como apoderado, y expresar con claridad el nombre del contribuyente, clase de contribucion, esto es: industrial, rústica ó urbana, distrito municipal donde la contribucion ha sido impuesta, número del recibo é importe de la cuota que se trata de anticipar.

Burgos 6 de Marzo de 1896.—El Tesorrero de Hacienda, P. S., Pedro Fernandez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE BURGOS.

Habiéndose acordado por Real decreto de 28 de Febrero próximo pasado la celebracion de las elec-

ciones de Diputados á Cortes para el día 12 del próximo mes de Abril, encargo á los Sres. Jueces municipales de los pueblos de este partido judicial que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 de la ley electoral vigente de 26 de Junio de 1890, remitan con la antelacion necesaria á los Sres. Alcaldes de sus respectivos distritos, con referencia al Registro civil, listas certificadas de los electores incluidos que hubiesen fallecido despues de publicadas las listas definitivas últimamente formadas.

Burgos 3 de Marzo de 1896.—El Juez del partido, Cecilio del Barco.—El Secretario de Gobierno, Nicolás Lopez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Burgos.

Vacantes dos plazas de Médicos auxiliares de la Beneficencia municipal, el Excmo. Ayuntamiento, en sesion celebrada el día 26 de Febrero último, acordó admitir solicitudes en la Secretaría del mismo durante el término de 10 días á contar desde la publicacion de este anuncio, bajo las siguientes condiciones:

1.^a Tener título de Doctor ó Licenciado en la facultad de Medicina y Cirujía.

2.^a Presentar certificacion justificativa de llevar seis años de práctica en el ejercicio de su profesion.

3.^a El aspirante podrá acompañar todos los demás documentos que acrediten sus servicios y méritos especiales.

4.^a Los Médicos auxiliares ocuparán desde luego las vacantes que vayan ocurriendo de los propietarios por el orden de antigüedad en que hayan sido elegidos, sin necesidad de nueva eleccion, solicitud ni ningun otro requisito.

5.^a Será de su obligacion sustituir en ausencias y enfermedades á los Sres. propietarios y desempeñar las comisiones que el Ayuntamiento le confiera ó el Alcalde le ordene.

6.^a Los referidos auxiliares percibirán la mitad del haber de los propietarios siempre que les sustituyan en sus enfermedades y ausencias por enfermos y el haber íntegro cuando dejen de prestar servicio por ocuparse en asuntos particulares, ó cuando así lo determine el Ayuntamiento.

Burgos 6 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Mariano Polo.—El Secretario, José Rio y Gili.

Alcaldía de Hortigüela.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo para la asistencia de tres familias pobres y transeuntes, con la dotacion anual de 25 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos

Lo que se anuncia al público

para los que deseen solicitarla, que deberán ser Licenciados en Medicina y Cirujía, presenten sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de 30 días desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Hortigüela 4 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Francisco Juarros.

Hospital militar de Burgos.

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital militar de ésta plaza,

Hace saber: que debiendo adquirirse por contratacion en subasta pública los aparatos que á continuacion se expresan, con destino al gabinete hidroterápico de éste Establecimiento; por el presente se convoca á una primera admision de proposiciones libres, que tendrá lugar en ésta Intervencion á las 11 de la mañana del día 14 de Abril próximo. bajo las condiciones del pliego que rigió en las dos subastas celebradas sin resultado y precios límites que se consignan; cuyo pliego de condiciones técnicas se entenderá aclarado en el sentido de que la resistencia máxima de presion que han de soportar los aparatos no excederá de 5 atmósferas:

Aparatos.

Un aparato de presion de tubos de cobre para duchas frias y caliente, 1030 pesetas.

Uno id., de calefaccion por circulacion, para baños, 320.

Una ducha ocular sistema Lauenro, 30.

Un generador para oxígeno de Limausin, 90.

Tres balones para id., de 10 litros goma, 12.

Tres id., para id., de 15 id., de id., 14.

Dos irrigadores auriculares doble corriente Pratt, 10.

Dos duchas nasales Weber, 5'50.

Burgos 5 de Marzo de 1896.—Florencio Blanco.

Inclusa de Madrid.

El pago de los meses de Septiembre y Octubre del año de 1894 á las amas de de la provincia de Burgos que tengan expósitos de esta Inclusa, ó á sus respectivos cobradores, se verificará en sus oficinas Calle Meson de Paredes, núm 80, el día 16 del corriente mes de Marzo.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga el pergamino y la fé de vida del expósito sellada, firmada, sin enmienda y de fecha corriente, de los respectivos Sres. Juez municipal y Cura Párroco, así como tampoco á la que no se presente en el día señalado.

Madrid 2 de Marzo de 1896.—El Director, A. Domarco Moreno.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Nueva feria titulada de San José, en la villa de Gumiel de Izan en los días 19 al 23 de Marzo de 1896.

Además de las dos ferias que desde tiempo inmemorial se vienen celebrando en esta villa, denominadas de San Mateo y Santa Lucía, cuya concurrencia y transacciones siempre han sido numerosas; el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, teniendo en cuenta varias peticiones hechas por los feriantes y deseando corresponder á sus loables deseos en vista de la utilidad y conveniencia que reporta á todos los concurrentes en general, ha acordado celebrar otra feria, como ya lo hizo en el año anterior, con el nombre de San José, que tendrá lugar en los días 19 al 23 inclusive de Marzo de cada año.

Para satisfaccion de los concurrentes, se advierte que este vecindario se halla dispuesto á proporcionar posadas arregladas y en buenas condiciones y que en las cercanías de esta villa existen pastos abundantes para el ganado, así como tambien que se hallan libres de pago los sitios y derechos de feria.

Gumiel de Izan 19 de Febrero de 1896.—El Alcalde, José Calvo. 5—8

Caballo para padrear.

Andaluz, buena estampa y barato. Nuño-Rasura, 14, informarán. 2

ALMACEN DE GÉNEROS ULTRAMARINOS

DE

VALENTIN MATAS,

(antes de D. Gerardo Santamaria), Plaza de Prim, números 22 y 23.

En este acreditado almacen continúan expendiéndose todos los artículos, sin competencia, en calidad y economía.

Los inmejorables ACEITES de Montoro (Andalucía) se venden para fuera de esta Capital á precios pocas veces conocidos, facilitando corambres siempre que no baje el pedido de 25 kilogramos.

Hay una excelente partida de PIMENTOS MOLIDOS (cascarilla) sin aceite, tanto dulces como picantes, de muy buena aplicacion para embutidos, á precios sumamente económicos, así como los demás géneros pertenecientes á este ramo. 1—8

Interesante á los Sres. que tengan paradas.

Se hallan de venta por término de 10 días diez burros de inmejorables condiciones, de procedencia mallorquina.

Posada de Partearroyo, Burgos. 2—4